

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando que el día miércoles 22 de julio de 2020 se notificó personalmente al demandado **VICTOR HUGO DAVILA TANGARIFE**, teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 23, 24, 27, 28 y 29 del mes de julio de 2020 y para presentar excepciones; adicional a los anteriores los 30, 31 del mes de junio, y los días 03, 04 y 05 de agosto de 2020. Vencido el término, el demandado no presentó contestación alguna. Sírvasse proveer.

YOBANA ALEJANDRA ARTEAGA ASCUNTAR

Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

(06) Seis de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO	SINGULAR	MÍNIMA
	CUANTÍA		
Radicado:	178734087001-2019-00541-00		
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.		
Demandado:	VICTOR HUGO DAVILA TANGARIFE		
Auto Interlocutorio:	864		

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como quiera que el demandado se notificó personalmente y guardó silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 22 de enero de 2020, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, siendo demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y demandado **VICTOR HUGO DAVILA TANGARIFE**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 428.794 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JHONATAN ZULUAGA GARCIA

Juez

